

SEÑORES CORTE CONSTITUCIONAL.

JUEZA CONSTITUCIONAL Dra. KARLA ANDRADE QUEVEDO.

CAUSA Nro.- 125-21-IS

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público General (e), conforme se desprende de la Acción de Personal Nro. 0389-2018 y nombramiento emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio de 31 de agosto de 2018, en relación a la causa Nro.- 125-21-IS, Acción de Incumplimiento de sentencias y Dictámenes Constitucionales presentada ante la Corte Constitucional en contra de la Defensoría Pública entre otros, en la demanda se solicita lo siguiente, en el numeral 3.2.4 *"Que se disponga a la Defensoría Pública identifique los procesos de personas privadas de libertad con prisión preventiva y pida a los jueces convoquen a la audiencia de revisión de medida de conformidad con lo previsto en el párrafo 48 de la sentencia Constitucional No. 8-20-CN/21 (...)"*, con singular respeto comparezco y digo:

El artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)"*

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (...)"*

El artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (...)"*

El artículo 76, numeral 7, literal g) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (...)"*

El artículo 191, ibidem: *"La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera, estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General, y contará con recursos humanos,*

materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado. (...)”

El Artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, define al “Consejo de la Judicatura como el órgano único de gobierno y administración de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El mismo artículo establece, además, que el Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares (...)”

El artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la Naturaleza Jurídica y Funcionamientos: “(...) La Defensoría Pública es responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. El servicio lo prestará a través de las defensoras y los defensores públicos asignados a una determinada circunscripción territorial y, garantizará a las personas, el pleno e igual acceso a la justicia y la promoción de la cultura de paz. Los Consultorios Jurídicos Gratuitos forman parte de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública y se sujetarán a las disposiciones de la ley y a los lineamientos, políticas y resoluciones que emita la Defensoría Pública. (...)”

Por otra parte, en el artículo 286, numeral 4 que establece las Competencias y atribuciones de la Defensoría Pública señala: “Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. (...)” y el numeral 5 del mismo artículo que dice: “Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida. (...)”

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública establece que: “La presente Ley tiene por objeto regular y normar los procesos de la Defensoría Pública y de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública compuesta por los Consultorios Jurídicos Gratuitos de las universidades y demás organizaciones, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales para la prestación gratuita y oportuna de los servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en la línea de atención prioritaria que se describen en esta Ley; a las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios privados de defensa legal para la protección de sus derechos (...)”

El artículo 7, ibidem señala que: “El sistema de información de patrocinio y Defensa Jurídica Gratuita será implementado y administrado por la Defensoría Pública e integrará y consolidará la información estadística respecto a la asesoría, asistencia legal y patrocinio gratuito por parte de la Defensoría Pública y los Consultorios Jurídicos gratuitos de las universidades u otras organizaciones que integran la Red Complementaria a la Defensa Jurídica

Pública. La información de este Sistema tendrá fines estadísticos para la definición de políticas públicas que permitan mejorar la calidad en el servicio (...)

El artículo 14 del mismo cuerpo legal establece "El patrocinio es otorgado, de manera obligatoria y gratuita, según las definiciones de las siguientes líneas de atención prioritaria: 1. En representación del presunto infractor cuando la persona se encuentra en estado de indefensión, estado de vulnerabilidad para el acceso a la justicia, de conformidad con las definiciones establecidas en esta Ley, en todas las etapas del proceso y en situación de flagrancia; 2. En representación de la o el adolescente en conflicto con la Ley, sea en situación de flagrancia, juzgamiento de contravenciones y durante todas las etapas e instancias del proceso penal, la ejecución de la medida socioeducativa hasta el archivo de la causa y destrucción de los expedientes; 3. En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas durante la ejecución de la pena, de conformidad con la ley (...)"

En concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, el artículo 3 del Reglamento Interno para la Gestión de la Información y Estadísticas Misionales de la Defensoría Pública expedido mediante Resolución Nro. DP-DPG- CNG-2017-082 de 22 de julio de 2017, establece que: "Obligatoriedad del ingreso de información al SGDP.- Los defensores públicos están obligados a registrar en el SGDP las asesorías, patrocinios, causas, digitalizar los documentos principales y demás actividades desarrolladas dentro del ejercicio de sus funciones (...)"

En el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el Título Preliminar- "NORMAS GENERALES, en su Artículo 16, numerales 3, 4, 9, 10, 15, y 16, se señala: Atribuciones del Organismo Técnico.- La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social tendrá las siguientes atribuciones: 3. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de apremios, medidas cautelares y penas privativas y no privativas de libertad; 4. Establecer y aprobar los mecanismos para administrar, ejecutar, verificar y coordinar los apremios y las medidas y penas no privativas de libertad; 9. Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad; 10. Administrar y evaluar el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria; 15. Coordinar interinstitucionalmente y realizar las gestiones necesarias para implementar centros específicos que custodien a personas que cumplen medidas de apremio y contravenciones, así como, de cualquier tipo de centro de privación de libertad, e informar al Directorio para su creación e implementación de servicios; y, 16. Las demás previstas en la normativa vigente (...)"

En virtud de la normativa señalada, me permito indicar que los defensores públicos durante el ejercicio de sus funciones están en la obligación de registrar su actividad defensorial en el sistema de la Institución (SGDP), sin embargo, esta carga de información debe ser una actividad propia de su gestión como defensor público en una causa, es decir, toda aquella actividad de asesoría realizada o patrocinio gestionado o impulsado, por lo que, la prisión preventiva al ser una medida cautelar personal excepcional y temporal, es el fiscal quien la solicita y es el juez quien la ordena bajo los preceptos



legales de los artículos 534 al 542 del Código Orgánico Integral Penal, por consiguiente, no es una actividad propia del defensor público.

En consecuencia en la presente causa su señoría quien tiene la obligación legal y constitucional referente a lo solicitado por el accionante en lo relacionado a la Prisión Preventiva son las instituciones antes mencionadas en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, no le corresponde a esta Institución entregar cifras estadísticas oficiales de dicha medida.

Es lo que me permito indicar.

Autorizo al Dr. Marco Maldonado Carrasco, Mgs, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica de la Defensoría Pública, Mgs. Miguel Tapia León, Experto Jurídico 2 y Abg. Marco Brito Tello, Experto Jurídico 2 de la Institución para que intervengan en representación de la Defensoría Pública del Ecuador.

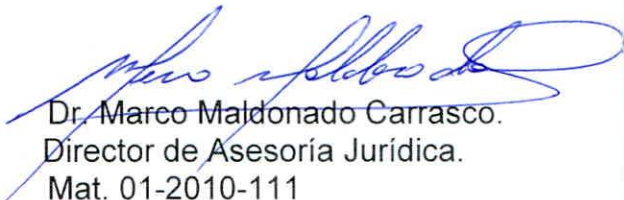
Notificaciones que correspondan las recibiré en los correos electrónicos

btorres@defensoria.gob.ec,
mtapia@defensoria.gob.ec y

mmaldonado@defensoria.gob.ec,
mbrito@defensoria.gob.ec

Sírvase proveer por ser legal.


Dr. Ángel Torres Machuca.
Defensor Público General (e)


Dr. Marco Maldonado Carrasco.
Director de Asesoría Jurídica.
Mat. 01-2010-111


Mgs. Miguel Tapia León.
Mat. 11-2009-88


Abg. Marco Brito Tello
Mat. 17-2010-160

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy <u>14 JUN. 2022</u>	
a las <u>15:14</u>	
Por <u>Donna</u>	
Anexos <u>sin anexos</u>	
FIRMA RESPONSABLE 	